



Roj: **STSJ AS 731/2026 - ECLI:ES:TSJAS:2026:731**

Id Cendoj: **33044310012026100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **23/03/2026**

Nº de Recurso: **12/2025**

Nº de Resolución: **2/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA CIV/PE

OVIEDO

SENTENCIA: 00002/2026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

C/SAN JUAN, S/N- OVIEDO de OVIEDO

Teléfono:985988411 **Fax:**985201041

Modelo: N18720 ACTA TEXTO LIBRE ART 146 LEC

N.I.G.:33044 31 1 2025 0000009

Procedimiento:

RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000012 /2025

Sobre DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: LOGÍSTICA TRANSITARIA MARÍTIMA S.L.

Procurador Sr: FERNANDO LORENZO ALVAREZ

Abogado Sr: VICTOR FERREIRA DOMINGUEZ

DEMANDADO: INTERCOLPEN S.L.

Procuradora Sra: CRISTINA GARCIA-BERNARDO PENDAS

Abogado Sr: JESUS LOPEZ DE LERMA RUIZ

S E N T E N C I A N º 2 /2026

EXCMO. SR. PRESIDENTE

DON JESUS MARIA CHAMORRO GONZALEZ

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

DON JOSE ANTONIO SOTO-JOVE FERNÁNDEZ

DON ALEJANDRO CABALEIRO ARMESTO

En Oviedo, a veintitrés de marzo de 2026.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Procurador de los Tribunales Don FERNANDO LORENZO ÁLVAREZ, actuando en nombre y representación de la mercantil LOGÍSTICA TRANSITARIA MARÍTIMA, S.L., se presentó escrito dirigido a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, formulando **DEMANDA DE ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL** frente al laudo arbitral nº 145/2025 dictado el 29 de octubre de 2025 por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias, en el Expediente ARBI/2025/4561 en el que como parte contraria figura la mercantil INTERCOLPEN, S.L.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda de anulación referida, por Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, de fecha 19 de diciembre de 2025, se acordó el emplazamiento y traslado de la misma para la contestación a la demanda por la parte demandada, y tras los oportunos y correspondiente trámites, se presentó por la representación de la entidad demandada INTERCOLPEN S.L., escrito de contestación a la demanda, con fecha de 17.02.26.

Se señala para deliberación, votación y fallo, el día 18 de marzo de 2026.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado Don Jesús María Chamorro González.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Que por el Procurador de los Tribunales Sr. Lorenzo Álvarez, en nombre y representación de la entidad "Logística Transitaria Marítima, S.L.", se interpuso demanda de acción de nulidad frente al laudo arbitral 145/25 de fecha 29 de octubre de 2025, de la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias dictado en el procedimiento arbitral llevado a cabo entre la demandante y la entidad "INTERCOLPEN, S.L."

Como principal motivo de impugnación sostenía que el laudo era contrario al orden público toda vez que lo consideraba arbitrario e irracional lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva y a un derecho a un proceso con todas las garantías, y ello porque se había omitido total y absolutamente lo que la parte actora consideraba que era un hecho determinante, a saber, el reconocimiento de deuda realizado por la parte demandada a través de un correo electrónico.

Por su parte la parte demandada, INTERCOLPEN S.L. representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Bernardo Pendás, contestó a la demanda oponiendo en primer lugar la falta del requisito de procedibilidad consistente en la necesidad de acudir con carácter previo al proceso a un medio alternativo de resolución de conflictos. Además oponía la falta de agotamiento de los remedios procesales en la instancia refiriéndose al artículo 39 de la Ley 60/2023, de 23 de diciembre de **Arbitraje**, que regula la corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo. Finalmente consideraba, en cuanto al fondo, que no se había vulnerado el orden público toda vez que el mismo era congruente con las pretensiones de las partes, sin que fuera aplicable al procedimiento arbitral las garantías recogidas en el artículo 24 de la Constitución, y previstas en ella para los procesos judiciales.

SEGUNDO.-Esta Sala, y antes de entrar al fondo del asunto debe dar cumplida respuesta a los óbices procesales invocados por la parte demandada en su escrito de oposición a la demanda.

Ciertamente el artículo 5 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, prevé como requisito de procedibilidad una actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional. Como señala el Decreto dictado por esta Sala con fecha 14 de enero de 2026 en el Procedimiento Exequatur 9/2025, la exigencia de medio alternativo previo se circunscribe a los procesos declarativos del Libro II de la LEC, siendo así que el referido artículo 5.2 exceptúa algunos de los procesos declarativos de ese Libro II. Este listado de excepciones no es un listado de números clausus. Así se refiere el mencionado Decreto a la tutela sumaria interdictal, señalando literalmente que "*A modo de ejemplo: en atención a que en los procedimientos relacionados en el apartado f) se excluye el interdicto de obra ruinoso pero no se excluye el interdicto de obra nueva deberíamos concluir, si se entendiese como un orden cerrado esta relación, que en los juicios sumarios para la demolición de obra nueva el MASC sería un requisito previo de procedibilidad, lo cual haría inviable la finalidad de la protección sumaria buscada con los procesos de esta naturaleza*".

Pero es que además, y a nuestro juicio, y esto es lo determinante, el escrito de demanda se fundamenta en la concurrencia de una vulneración del orden público, motivo recogido en el artículo 40.1.f) de la Ley 60/2023, de 23 de diciembre de **Arbitraje** como causa para fundar una acción de nulidad, y es evidente que el orden público no es transigible y por tanto no puede ser sometido a acuerdo o a medio alternativo alguno distinto de una decisión jurisdiccional. Es precisamente por ello por lo que el legislador prevé ese motivo como causa de nulidad de un laudo.



No sería viable someter a negociación o transacción la vulneración del orden público en la forma en el que el mismo está confirmado por nuestra legislación arbitral ni que la interpretación que de la misma ha hecho la doctrina jurisprudencial y al que precisamente nos vamos a referir más adelante para resolver el fondo del asunto

También debemos señalar que el laudo arbitral ya supone de por sí el que las partes hayan acudido a un medio alternativo de resolución de conflictos.

Por tanto esta alegación procesal no puede prosperar.

Tampoco puede prosperar el segundo óbice procesal de este carácter articulado en el escrito de contestación a la demanda, y referido a la falta de agotamiento de los medios procesales en la instancia, por la sencilla razón de que no existe precepto legal alguno que ampare esta pretensión de carácter procesal, precepto que por otro lado no invoca el escrito de contestación a la demanda.

TERCERO.-Entrando ya en el fondo del asunto y centrándonos en el motivo contenido en el escrito de demanda, es necesario hacer unas precisiones previas entorno a qué debe entenderse por orden público en el ámbito del **arbitraje**. Para ello recordaremos lo ya argumentado por esta Sala en la sentencia dictada en el procedimiento de nulidad de laudo arbitral 3/24 con fecha 16 de octubre de 2024

Efectivamente la Ley 60/2003, de 20 de diciembre, de **Arbitraje** establece unos motivos tasados para la anulación de los laudos arbitrales, y entre ellos recoge en el apartado 1, letra f), que el laudo sea contrario al orden público incurriendo en causa de nulidad. En consecuencia, sólo cuando el laudo sea nulo por alguno de los motivos previstos en la ley podrá decretarse la misma, así se puede encontrar acomodo a esta primera idea, entre otras, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 24 de octubre de 2012.

La delimitación del concepto orden público ha sido objeto de atención por parte de la jurisprudencia, y así, ya desde el principio de su andadura, el Tribunal Constitucional ha distinguido entre orden público material y procesal, entendiendo el primero como el conjunto de principios públicos, privados, políticos y económicos que son obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo o época determinada, y el segundo como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, sentencia 15/1987 de 11 de febrero.

A partir de aquí la evolución ha sido evidente, tratando de delimitar el alcance correcto de ese concepto.

En nuestra sentencia de 7 de abril de 2022, recurso 1/2020, decíamos que la Jurisprudencia -ordinaria y constitucional- han venido dedicando al ámbito de control que corresponde a los Tribunales al enfrentarse a la acción extraordinaria contemplada en el artículo 41 de la Ley de **Arbitraje**, múltiples pronunciamientos, llegando a consolidarse una línea de intromisión claramente restrictiva, que en algunas ocasiones se ha visto desbordada. El principio de autonomía de la voluntad que lleva a las partes a la elección del cauce arbitral como modo alternativo de resolución de sus conflictos, debe proyectar su eficacia sobre un escenario coherente. Ciertamente es que el Estado, al admitir -y regular legalmente- el **arbitraje** como método, no puede tolerar la vigencia de un cauce apto para burlar los principios y garantías esenciales que proclama la Constitución. En cualquier caso, aun siendo incuestionable el valor de las garantías en el **arbitraje**, lo que no se establece en absoluto en la legislación española (coincidente con los postulados del modelo Uncitral) es un mecanismo que permita cuestionar en paralelo el resultado de un laudo ante los Tribunales de Justicia. No puede buscarse a posteriori en estos la solución que no se obtuvo cuando se depositó en el **arbitraje** la confianza para la resolución de una controversia sobre materias disponibles, eludiendo -consciente y decididamente- la intervención del Poder Judicial. De ahí el carácter extraordinario de la acción de nulidad, pues su entendimiento como una fase revisora privaría de sustantividad propia, así como de autonomía y sentido, al método arbitral como sistema característico; como sistema en sí mismo.

Hace tiempo lo expresó ya el Tribunal Constitucional, por ejemplo en su Auto 231/1994, de 18 de julio, al decir (FJ 3) que: "las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. Y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".

Por ello se afirma por las diferentes Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (vid por todas la STJ M 77/2021, de 10 de diciembre) que la acción de anulación del laudo "dista mucho de ser una segunda instancia" y que "no permite reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral", restringiendo la intervención de la Sala Civil y Penal del TSJ a "determinar si en el procedimiento y la resolución



arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**". Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros". Nunca podría, por tanto, este Tribunal pronunciarse sobre las cuestiones que se debatieron en el procedimiento arbitral. La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial, determinan -como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Junio del 2009 -que "la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (Sentencia del Tribunal Constitucional 9/2005) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (Sentencia del Tribunal Supremo 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

La misma sentencia citada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de diciembre de 2021, ilustra sobre los numerosos pronunciamientos emitidos en torno a la delimitación de la causa prevista en el artículo 41.1.f) de la Ley de **Arbitraje**, que es la más socorrida en las acciones de anulación. La supuesta vulneración del "orden público".

En este orden señala que: "Una Jurisprudencia constante, ya clásica, nacida en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino desarrollando el concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque de naturaleza procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en las formalidades, principios y garantías necesarias de nuestro ordenamiento jurídico procesal, de salvaguarda indispensable como son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba (Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero). El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, de la consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**. De ahí que la obtención de un laudo en el seno de un procedimiento que, sin contar con las garantías del proceso judicial sí venga obligado a respetar los principios esenciales, resulta una exigencia indispensable para dotar de validez al **arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en las Sentencias ya citadas, vino a resumir cuanto dijo en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013; 13 febrero de 2.013; y 23 mayo de 2.012), en los siguientes términos: "por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión".

En este devenir de la doctrina jurisprudencial en relación con la delimitación del concepto orden público en el ámbito arbitral no podemos dejar de lado las recientes sentencias 46/2020, de 15 de junio, y la 17/2021, de 15 de febrero, ya referidas más atrás. De estas sentencias se puede concluir que efectivamente quien somete su controversia a la decisión de un tercero, en concreto de un árbitro, lo hace de manera voluntaria y consciente, de forma tal que el procedimiento arbitral, como vía extrajudicial de resolución de controversias es un "equivalente jurisdiccional" que se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes plasmadas en el convenio arbitral. Ese sometimiento voluntario de la cuestión litigiosa al **arbitraje** de un tercero no menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva, pero sí es cierto que el acceso a la jurisdicción sólo será posible a través de los medios legalmente establecidos, en este caso el recurso de nulidad del laudo arbitral, y no por cualquier otro procedimiento ordinario donde fuera posible volver a plantear el fondo de litigio tal y como antes fue debatido en el proceso arbitral. El ámbito del control judicial del laudo se limita a su eventual nulidad y por los motivos tasados en la ley, excluyendo cualquier cuestión de fondo y limitándose los motivos previstos en el artículo



41 de la Ley 60/2003, 20 de diciembre, de **Arbitraje** a las garantías formales. La autonomía de la voluntad de las partes veda el ulterior control jurisdiccional de lo decidido, más allá de esos motivos tasados, y ello por expresa voluntad de las partes a suscribir el convenio arbitral.

En consecuencia, la acción de nulidad debe de ser entendida como un control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión. Estas sentencias del Tribunal Constitucional refieren ese orden público a los principios necesarios a los que aludía su sentencia 15/1987 de 11 de febrero, citada más atrás, identificándolos con los derechos fundamentales y libertades garantizados en la Constitución y con los principios indispensables indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o por la aplicación de principios intencionalmente aceptados.

Como dice la sentencia 17/21 del Alto Tribunal, el control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del Derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público. Así también lo ha señalado la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en numerosas ocasiones, insistiendo en que debe quedar fuera de un posible control anulatorio «la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión» (sentencia de 23 de mayo de 2012).

El hecho de que el laudo arbitral contenga una motivación exhaustiva y pormenorizada de la cuestión controvertida y que resulte fundada y razonada permitiendo conocer los motivos de decisión, justifica la validez del razonamiento desde esta perspectiva del orden público. La constatación de la concurrencia de ese requisito de motivación es el canon de decisión en procesos judiciales como el aquí se resuelve.

CUARTO.-Entrando a resolver la cuestión litigiosa en este proceso civil de la mano de la doctrina anteriormente expuesta, ha de concluirse que la demanda no puede prosperar.

No puede tildarse el laudo de arbitrario, ilógico o irrazonable. Efectivamente se resuelve sobre los hechos sometidos a controversia, a saber, el precio del almacenaje derivado de un contrato de almacenaje de mercancías vinculado a un transporte marítimo, y se resuelve de manera motivada. El laudo a lo largo de su fundamentación expone las razones y motivos que le llevan a la conclusión contenida en su parte dispositiva. No existe atisbo de falta de motivación y se resuelven las cuestiones de hecho que fueron sometidas a **arbitraje**. El laudo tampoco puede tacharse de arbitrario ya que razona de manera suficiente y racional en relación a los motivos que le llevan a adoptar su decisión. Desde un punto de vista del control externo, que como hemos dicho es el que corresponde hacer a este órgano judicial en este proceso no se detecta tacha alguna que permita concluir que existe una infracción del orden público tutelado por la Ley 60/2003, de **Arbitraje**.

Ciertamente esta Sala no puede valorar como vicio de orden público las cuestiones referidas a si hubo un acuerdo entre las partes sobre determinados hechos relacionados con la controversia sometida a **arbitraje** y sobre si los mismos son posteriores o no al momento del acuerdo sobre el convenio arbitral. Desde el punto de vista del orden público esta Sala no detecta la concurrencia de vicio alguno, vicio que en todo caso debe ser invocado por las partes y en el que, no podemos incluir los relacionados con el derecho a la tutela judicial efectiva. En todo caso el laudo resuelve de manera motivada y racional la controversia argumentando los términos del contrato de almacenaje y los hechos relacionados con la ejecución de ese contrato de depósito interpretando las cláusulas en el ejercicio de la función arbitral que le fue encomendada, en este caso, a la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias.

En definitiva y desde la perspectiva del orden público no puede prosperar este argumento jurídico sobre la base de lo más atrás expuesto.

Todo lo anterior nos lleva derechamente a desestimar la demanda.

QUINTO.-Procede la imposición de las costas de este procedimiento a la parte actora de conformidad con lo establecidos en los artículo 394 y concordantes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás precepto de aplicación general

FALLO

Que rechazando lo óbices procesales opuestos en el escrito de contestación a la demanda, debemos desestimar y desestimamos la demanda de anulación interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Lorenzo Álvarez en nombre y representación de la mercantil LOGÍSTICA TRANSITARIA MARÍTIMA S.L. contra la



entidad mercantil INTERCOLPEN S.L. representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. García Bernardo Pendás en relación al laudo arbitral dictado el 29 de octubre de 2025 por la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias con el número 145/25.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno.

Lo acuerdan mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ